



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. Box 14427, Bo. Obrero Sta. Santurce, P.R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD DE METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Y

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

CASO: CA-2007-21

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 2 de mayo de 2007 la Autoridad Metropolitana de Autobuses por conducto del Sr. Francisco Ortiz Sued, Director de Relaciones Industriales sometió un cargo por práctica ilícita del trabajo contra los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses. En el cargo alegó que la Unión querellada incurrió en práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Específicamente alegó en el cargo:

En o desde el 30 de abril de 2007 la Unión querellada ha violado y continua violando el Convenio en su Artículos VII, XXV inciso (v) y (z.1). Cuando de manera ilegal paralizó los servicios que ofrece la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

El Artículo VII establece que las partes se comprometen a no violar los términos del Convenio y que cualquier discrepancia deberá ser discutida. Ésta de no ser resuelta deberá ser sometida al procedimiento de Quejas.

Por otro lado, el Artículo XXV en su inciso (v) establece la existencia del Comité de Salud y Seguridad el cual buscará cumplir con las normas de salud y seguridad en el trabajo. Dicho comité se limitará a una reunión ó inspección por mes en los sitios de trabajos. A estos efectos el pasado 14 de junio de 2006 el Presidente y Gerente General, Sr. Evan González Baker suscribió la orden administrativa OAP-NUM. 007-2005-06. En la misma se estableció todo lo referente al procedimiento de inspecciones de unidades, incluyendo que éstas serían mensualmente. Además se especificó que el lugar sería el estacionamiento y el día; los sábados a las 8:00 a.m.

El Artículo XXV en su inciso (z.1) establece que todos los asuntos relacionados con la operación, control y dirección de la empresa son derechos exclusivos de la Gerencia.

A pesar de todo esto el 30 de abril de 2007 la Unión querellada caprichosamente, unilateralmente y en violación a los antes expuesto no permitió que las unidades salieran en ruta, alegando que las mismas tenían que ser inspeccionadas una a una. Cabe recalcar que tal acción de la Unión fue en represalia a las distintas acciones disciplinarias que se han tomado contra dos empleados de la Autoridad, que a su vez son hijos del Presidente de la Unión.

Esta conducta es una clara violación al Convenio Colectivo y por ende una práctica ilícita del Trabajo. Toda vez, que de esta manera la Unión amenaza la función primordial de la Agencia, la cual es brindarle un servicio de transportación al País.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en los cargos antes referidos.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) es una corporación pública, creada mediante la Ley Núm. 5, del 11 de mayo de 1959 y posteriormente en el año 1973 integrada al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Entre los propósitos primordiales de esta corporación se encuentra el proveer, desarrollar, administrar y mantener un sistema de transportación colectiva en el Área Metropolitana de San Juan. Es un "patrono" a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En la Autoridad Metropolitana de Autobuses existe una unidad apropiada representada por los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, según certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo mediante Decisión y Certificación de Representante en el caso P-3341:

La Unidad apropiada de contratación la constituyen todos los trabajadores utilizados por la Autoridad en la operación y mantenimiento de su negocio de transportación pública, incluyendo trabajadores transitorios y estudiantes aprendices; según certificación de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso P-334, excluyendo administradores, ejecutivos, supervisores personal administrativo de oficina, profesionales y técnicos, empleados casuales y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto; excluyendo, además, aquel personal

incluido en la unidad certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso Núm. P-1135 que incluya todo personal de oficina del negocio del patrono.

El convenio colectivo aplicable a los hechos que origina el presente caso es el vigente desde el 23 de enero de 2004 al 14 de julio de 2009. Las disposiciones del Convenio Colectivo aplicables al caso son las siguientes:

ARTÍCULO VII

NO VIOLACIÓN AL CONVENIO

A. Ambas partes se comprometen a no violar los términos de este Convenio. En caso de discrepancia en la interpretación de alguna de las cláusulas de este Convenio, la Autoridad y la Unión se comprometen irrevocablemente a discutir la misma para tratar de llegar a un entendido. De no ser posible llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, será mandatorio que el asunto se resuelva de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX del presente Convenio (Quejas y Agravios).

B. La Autoridad y sus funcionarios darán a los trabajadores cubiertos por este Convenio y estos a la Autoridad y sus funcionarios, buen trato, respeto y consideración a fin de mantener las mejores relaciones entre la Unión y la Autoridad, para fomentar de este modo la eficiencia en el servicio.

C. Ambas partes reconocen la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.

ARTÍCULO XXV

ÁREA DE CONSERVACIÓN Y COLECTURÍA

(TALLERISTAS)

...

V. Comité de Salud y Seguridad

La Autoridad y la Unión nombrarán un Comité de Salud y Seguridad compuesto por un (1) representante de la Autoridad y un (1) representante de la Unión, con el propósito y obligación de mantener las más estrictas normas de salud y seguridad en el trabajo. Este Comité se limitará a una reunión o inspección por mes en los sitios de trabajo, hará las recomendaciones de rigor para prevenir accidentes y/o enfermedades ocupacionales, y la Autoridad vendrá obligada de ser factible, a poner en efecto estas recomendaciones. Los trabajadores cubiertos por este Convenio podrán hacer recomendaciones relacionadas con la seguridad en el trabajo y el Comité las considerará en sus reuniones que serán mensuales.

...

Z.1 Derecho de Administración

Todos los asuntos relacionados con la operación, control, dirección de la empresa, control y dirección de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, quedan reservados a la Gerencia, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio.

...

En el cargo presentado por el Patrono alega que el 30 de abril de 2007 la Unión caprichosamente y en violación al Convenio Colectivo no permitió que las unidades salieran a sus respectivas rutas. Sostuvo de que esta última programó llevar a cabo unas inspecciones a las unidades sin contar con la coordinación de la administración.

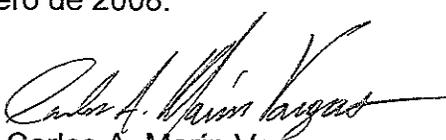
Sin embargo las alegaciones presentadas por el Patrono no pudieron ser esclarecidas toda vez que éste a pesar de ser la parte con interés jamás presentó su posición escrita ni cumplió con los requerimientos realizados por la División de Investigaciones.

Es de todos conocido que cuando una parte activa la maquinaria de esta Junta es responsable de cumplir con los requerimientos realizados por este foro de manera diligente, más aún cuando es la parte con interés. Sin esta acción de la parte promovente es imposible realizar una sana y amplia investigación.

CM
POR TODO LO CUAL, rehúso expedir querrela y determino desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2008.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Autoridad Metropolitana de Autobuses
P.O. Box 195349
San Juan P.R. 00919-5349
2. TUAMA
Ave. Paz Granelá 1378
Urb. Santiago Iglesias
San Juan P.R. 00921

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2008.

Doris Zambrana González
Doris Zambrana González
Técnica de Sistemas de Oficina

